



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600006179

13 MAY 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/461/07

Sr. Consejero de Sanidad

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la devolución de una tasa por derechos de examen.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja, que quedó registrada con el número de expediente arriba indicado, en la que se exponía lo siguiente:

«Doña (...), con DNI nº (...), realizó una inscripción en una OPE de Salud, en concreto, la B301 OPE Grupo Gestión de la Función Administrativa, Libre (Res 10/01/2025).

Dicha Inscripción se produjo por error, y posteriormente se inscribió la Sra. (...) en la OPE que realmente quería (305 OPE Grupo Administrativo, Res 10/01/2025) y solicitó la devolución del importe de la tasa abonado por error.

Dicha solicitud fue cursada por medio de escrito de fecha 5 de febrero de 2025, presentado en el Registro del Servicio Aragonés de Salud (referencia E20250044908).

Hasta la fecha no ha obtenido contestación a la petición de devolución presentada.»

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a los Departamento de Sanidad y Hacienda y Administración Pública con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.



JUSTICIA DE ARAGÓN

TERCERO.- El Departamento de Sanidad remitió, en contestación a la petición formulada por la Institución, el siguiente informe:

«INFORME A LA JUSTICIA DE ARAGÓN DEL EXPEDIENTE Q25/461/07 RELATIVO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE TASA PRESENTADA POR (...).

En relación con la solicitud de información remitida por La Justicia de Aragón en el expediente arriba referenciado, se informa lo siguiente.

Por Resolución de 10 de enero de 2025, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se publica convocatoria de proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría del Grupo Gestión de la Función Administrativa en centros del Servicio Aragonés de Salud para su provisión por turno libre (B.O.A. nº18, de 28 de enero de 2025).

Por Resolución de 10 de enero de 2025, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se publica convocatoria de proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría del Grupo de Administrativo de la Función Administrativa en centros del Servicio Aragonés de Salud para su provisión por turno libre, discapacidad, personas transexuales y violencia de género (B.O.A. nº18, de 28 de enero de 2025).

En fecha 5 de febrero de 2025 a las 10.46 horas fue firmada y registrada telemáticamente la solicitud por D^a. (...), previo pago de la tasa, para la convocatoria B301 de OPE de Grupo de Gestión de la Función Administrativa por el turno libre.

En fecha 5 de febrero a las 13.54 horas fue firmada y registrada telemáticamente la solicitud por D^a. (...), previo pago, para la convocatoria C305 de OPE de Grupo Administrativo de la Función Administrativa por el turno libre.

En fecha 3 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro del Gobierno de Aragón una Queja remitida por el Justicia de Aragón por la que D^a. (...) solicita la devolución de la tasa de 29,80 euros por “error de inscripción en la convocatoria del Grupo de Gestión de la Función Administrativa, cuando realmente quería inscribirse en la convocatoria del Grupo Administrativo de la Función Administrativa”.

Entrando en el fondo del asunto, D^a. (...) concluyó la formalización vía web, el 5 de febrero de 2025 a las 10.46 horas, de la inscripción para el proceso selectivo de acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría



JUSTICIA DE ARAGÓN

del Grupo Gestión de la Función Administrativa en centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón en plazo.

La base tercera de la Resolución de 10 de enero de 2025, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convoca el proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría del Grupo Gestión de la Función Administrativa en centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón para su provisión por turno libre establecía:

“Tercera – Solicitudes

3.1. Las instancias para poder participar en las pruebas selectivas se formalizarán vía web en la dirección <https://empleo.salud.aragon.es>, Portal Electrónico de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, mediante la inscripción en la correspondiente convocatoria y cumplimentación del modelo informático de solicitud que deberá ser presentada por vía telemática.

3.2. Cumplimentada la solicitud, deberá efectuarse el pago de la tasa que asciende a 28,90 euros mediante pago telemático desde el propio Portal, siguiendo las instrucciones que aparecen en la página web del Servicio Aragonés de Salud.

Los derechos de examen se abonarán por cada solicitud que se presente. La falta de pago de la tasa por derechos de examen dentro del plazo de presentación de solicitudes no será subsanable.

3.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, los participantes tendrán derecho a la devolución de la tasa satisfecha si, por causas que no le son imputables, no se hayan prestado las actividades o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente, cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa y en los demás supuestos previstos en la normativa tributaria.”

Se dispone en el referido artículo 22 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón:

“Artículo 22. Devolución.

El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente, cuando los



ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes y en los demás supuestos previstos en la normativa tributaria”.

Vistas ambas disposiciones, tanto la Resolución de 10 de enero de 2025, como el artículo 22 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se comprueba que solo procede la devolución de la tasa satisfecha cuando, por causa no imputable al participante, no se presta la actividad o esta se presta de forma notoriamente deficiente, asimismo está prevista la devolución cuando los ingresos sean declarados indebidos por resolución administrativa o judicial; dado que no nos encontramos en ninguno de los supuestos previstos en la normativa, no corresponde la devolución de la tasa, dado que D^a. (...) concluyó la inscripción vía web en la categoría de Grupo de Gestión de la Función Administrativa y, en ningún momento, se ha dejado de prestar la actividad o se ha prestado de una forma notoriamente deficiente por parte de la Administración, ni los ingresos se han declarado indebidos.»

CUARTO.- El Departamento de Hacienda remitió en contestación el siguiente informe:

«En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente Q25/461/07, sobre la solicitud de devolución de tasa presentada por Doña (...), procede informar lo siguiente:

La persona que formula la queja solicita la devolución de una tasa que hace referencia a la Resolución de 10 de enero de 2025, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convoca proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría del Grupo de Gestión de la Función Administrativa en centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón, para su provisión por turno libre, discapacidad, personas transexuales y violencia de género. Esta convocatoria acumula plazas de las Ofertas Públicas de Empleo de 2022, 2023 y 2024.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, y en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, corresponde al Departamento de Sanidad la elaboración y tramitación de la Oferta de Empleo Público en el ámbito del personal estatutario.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, la competencia para convocar corresponde al



JUSTICIA DE ARAGÓN

Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud cuando se señala que "Aprobada la oferta de empleo público de personal estatutario por el Gobierno de Aragón a propuesta del Servicio Aragonés de Salud y publicada en el Boletín Oficial de Aragón, el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud convocará las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, pudiéndose agregar hasta un diez por ciento adicional. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

En base a lo anteriormente expuesto, el Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública no tiene competencia en el proceso selectivo objeto de la queja, razón por la cual deberán ser el Departamento de Sanidad y el Servicio Aragonés de Salud, los que informen sobre la queja formulada, por ser los órganos competentes para la gestión de los procesos selectivos del personal estatutario.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-En la queja, su promotora pretende que se reconozca el derecho a obtener la devolución de la tasa por derechos de examen abonada con ocasión de su inscripción en la convocatoria B301, relativa al Grupo de Gestión de la Función Administrativa, cuando dicha inscripción se produjo por error y fue corregida, de acuerdo con lo expuesto por esta señora, el mismo día.

El Departamento de Sanidad sostiene que solo procede la devolución cuando, por causa no imputable a la persona interesada, no se presta la actividad o ésta se presta de forma notoriamente deficiente.

Sentado lo anterior, debe valorarse si la solicitud formulada por la ciudadana debe ser tratada como una solicitud de rectificación de autoliquidación, presentada al amparo de lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y si, como consecuencia de dicha rectificación, procede declarar indebido el ingreso realizado, especialmente cuando la Administración no habría tenido que realizar actuación administrativa sustantiva significativa, a la vista de la declarada pronta rectificación del error de la interesada.

SEGUNDA.- Según se establece en el artículo 1 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, las



tasas y precios públicos de la Comunidad tienen “el carácter de tributo propio de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se rigen, establece el artículo 2 de dicha Ley, por:

«a) Las normas de Derecho internacional y de Derecho comunitario europeo que contengan cláusulas o disposiciones en la materia.

b) La presente Ley de Tasas y Precios Públicos.

c) La norma de creación de cada tasa y de los distintos precios públicos.

d) Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Los textos refundidos, aprobados por Decreto Legislativo del Gobierno de Aragón, donde, en su caso, se recojan las regulaciones de las distintas exacciones.

f) Las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores.

2. En lo no previsto por las mismas, se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y la legislación general en materia tributaria y presupuestaria.»

La tasa por derechos de examen se encuentra regulada en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón.

Constituye el hecho imponible de la referida tasa por derechos de examen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la citada Ley de Tasas:

«La prestación de los servicios y actuaciones administrativas relativas a la admisión o exclusión de los aspirantes en los procesos selectivos convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ingreso o promoción a sus Cuerpos, Escalas y Clases de Especialidad, o para integración en las mismas, así como para el acceso a las categorías de personal laboral de su convenio colectivo, tanto por el turno libre como por



los turnos internos cuando supongan el paso a categoría distinta de la de origen del solicitante.»

La tasa por derechos de examen tiene naturaleza tributaria, y su exigencia se vincula a una actividad administrativa concreta: la tramitación de la solicitud de participación en un proceso selectivo y la realización de las actuaciones administrativas asociadas a dicha participación.

TERCERA.- La Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, regula en su artículo 17 el procedimiento tributario de liquidación por la Administración, y de autoliquidación por el sujeto pasivo, en los siguientes términos:

«1. Las tasas se exigirán mediante liquidación efectuada por el órgano gestor competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, el cual realizará las operaciones de cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria. Las liquidaciones tendrán los requisitos y se notificarán en la forma prevista por la Ley General Tributaria.

2. No obstante lo anterior, la Ley de creación de cada tasa podrá obligar a los sujetos pasivos a practicar las operaciones de autoliquidación y a realizar el ingreso de la cuota resultante.»

En el supuesto ahora examinado, la propia convocatoria del examen exigía que, una vez cumplimentada la solicitud, se efectuara el pago telemático de la tasa desde el portal correspondiente. Nos encontramos, por tanto, ante un ingreso efectuado por la interesada en el marco de una actuación de autoliquidación, en la que la ciudadana seleccionó una convocatoria errónea, cumplimentó los datos requeridos y abonó la tasa resultante.

El artículo 120.1 de la Ley General Tributaria define las autoliquidaciones como *«declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar».*



En consecuencia, la interesada al advertir que la autoliquidación presentada no se correspondía con la convocatoria realmente querida, presentó su solicitud de devolución, que debemos entender previa a la rectificación de la autoliquidación presentada.

CUARTA.- El artículo 120.3 de la Ley General Tributaria permite rectificar una autoliquidación en los siguientes términos:

«3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.»

Por su parte, el artículo 221.4 de la Ley General Tributaria establece expresamente que, cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación conforme al artículo 120.3 de la propia Ley.

De ambos preceptos se desprende que la Administración no puede, en principio, limitarse a afirmar que la tasa fue abonada con ocasión de una



solicitud formalmente presentada. Precisamente, la finalidad del procedimiento de rectificación es permitir que el obligado tributario corrija una autoliquidación que, por error, ha determinado un ingreso que no debía haberse producido.

En el presente caso, la interesada, de acuerdo con lo que expone, reaccionó de forma rápida: el mismo día en que se produjo la inscripción errónea en la convocatoria B301 formalizó su inscripción en la convocatoria 305, que era aquella en la que realmente pretendía participar, y solicitó la devolución del importe indebidamente abonado. No se trata, por tanto, de una renuncia posterior, ni de una falta de asistencia al examen, ni de una exclusión por causa imputable a la aspirante, sino de la corrección rápida de un error material en la elección de la convocatoria.

El Departamento de Hacienda señala que no ostenta competencia sobre el proceso selectivo, atribuyendo la competencia al Departamento de Sanidad y al Servicio Aragonés de Salud. Esta afirmación resulta coherente con el artículo 16 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que atribuye la gestión de las tasas a los departamentos u organismos *“que tengan atribuida la competencia para prestar el servicio o realizar la actividad que origina el devengo de la tasa”*.

La Administración está obligada, según establece el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *“a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”*.

Por tanto, corresponde al órgano gestor del proceso selectivo, al Departamento de Sanidad, tramitar y resolver la solicitud de devolución presentada por la interesada, valorando la concurrencia de los presupuestos de rectificación de la autoliquidación y devolución del ingreso indebido.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, la solicitud de devolución debería ser objeto de una resolución expresa, motivada y congruente, que no se limitara a reproducir el artículo 22 de la citada Ley 5/2006 de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sino que analizara específicamente la incidencia de los artículos 120.3 y 221.4 de la Ley General Tributaria, así como la circunstancia esencial de que la rectificación, de



JUSTICIA DE ARAGÓN

conformidad con lo que se afirma, fue instada el mismo día en que se cometió el error, y que la Administración no tuvo tiempo para realizar una actuación administrativa sustantiva que pueda considerar que se ha producido el hecho imponible.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, SE SUGIERE al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón que valore si procede tramitar la solicitud presentada por la promotora de esta queja como una solicitud de rectificación de autoliquidación al amparo del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria y, previa comprobación de que la inscripción en la convocatoria fue corregida de forma inmediata por la interesada, determine si procede la devolución de la tasa indebidamente abonada, con los efectos que procedan conforme a la normativa tributaria de aplicación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 11 de mayo de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón